



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103013 2009 00 504 00

En firme el auto visto al cuaderno 2 Tomo 3 (demanda principal PDF57)² vuelva al Despacho para resolver sobre la ejecución solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

² PDF 57

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c4b9b527bc27837ab6b86134c146672153313aa1b5bbaecae1e6feae691fca**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103013 2009 00 504 00

En firme el auto visto al cuaderno 2 Tomo 3 (demanda principal PDF57)² vuelva al Despacho para resolver lo pertinente..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

² PDF 57

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176005c7dea7909ebeda8f38050d142d87d6c1d3a04d9e71dbd0df2b25b9e62**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103013 2009 00 504 00

Como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del CGP, el Despacho le imparte aprobación.

Por último, ejecutoriada la presente decisión, vuelva al Despacho para resolver sobre la ejecución solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac0608af8cd5a8206307b4479d8cd40b32366671f1198e2be82225759b8b86c**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



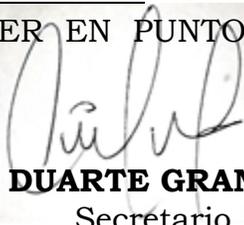
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 13-2009-00504

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 8 de febrero de 2023.

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO2 TOMO3 ARCHIVO 48	\$200.000.000.00.
Agencias en derecho en segunda instancia	CDNO TRIBUNAL 3 ARCHIVO 18	\$2.270.743,70
Notificaciones	CDNO 1 TOMO 2 ARCHIVO 7	\$6.000.00
Publicaciones Edicto.		\$0
Honorarios Curador Ad litem.		\$0
Póliza Judicial		\$0
Recibo Oficina Registro Embargo		\$0.
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$0
Gastos perito.	ARCHIVO 48 CUAD 1 TOMO 2	\$100.000.00
Honorarios Perito.	ARCHIVO 62 CUAD 2 TOMO 2	\$500.000.00
Publicaciones Remate.		\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN. 100%		\$202.876.743,80
TOTAL LIQUIDACIÓN 70%		\$142.013.720.59

HOY **27 DE FEBRERO DE 2023** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 11001 40 03 016 2021 01172 01

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se ADMITE la apelación en el efecto Suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá el pasado 20 de febrero dentro del asunto de la referencia.

términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f9c3250d78dff1ca636c22e49f71e913457dff5917dad9fc0f55921b1cee2d**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362009-00586 00

Estese a lo resuelto en auto de la misma fecha, que obra en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e13fc116846312df2a1b13fdf5311d3e40d98e1786e2a42689aca9242c052fd**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362009-00586 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1. Corrijase el auto de 9 de marzo de 2023 (PDF 192, C.1), por medio del cual se concedió la alzada, toda vez que tal como lo demuestran las actuaciones y/o decisiones que con posterioridad se han emitido, existen actuaciones pendientes dentro de esta causa, específicamente, decidir sobre el mandamiento de pago propuesto para hacer efectiva la sentencia emitida dentro del proceso, lo que impone que la apelación se conceda en el efecto DIFERIDO y no como allí se indicó, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C. G.P.

2. Ejecutoriada esta decisión, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído de 24 de marzo de los corrientes (PDF 05 C.5), luego de lo cual, devuelva el trámite al tribunal para resolver lo pertinente.

3. Cumplido lo anterior, retorne el expediente al despacho para impulsar la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3208aba9d2f3c66365b896f7874b3fc7ca0b93d22295132a798ec81a85383be5

Documento generado en 18/05/2023 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2019 00 223 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil- MP-Dra Martha Isabel García Serrano, en providencia de 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia calendada 6 de mayo de 2021, proferida por esta autoridad judicial.

En consecuencia, secretaría, dentro del cuaderno principal, proceda a liquidar las costas a que fueron condenadas las partes, en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba0e97bbe5e9018f5d96f32443aa615336bf1400fb92c1a98f65b4d260055f1**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2019 00 255 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil- MP-Dra Ruth Elena Galvis Vergara, en providencia de 3 de marzo de 2023, por medio de la cual se confirmó el auto emitido en audiencia calendada 4 de febrero de 2021, proferida por esta autoridad judicial.

En consecuencia, una vez se resuelva el recurso de apelación formulado contra la sentencia, secretaría proceda a liquidar las costas correspondientes en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c40dfc7ad73a5c3d61294516c9a19228b1b8346af133c20165a6300ce57417**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2019 00 772 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien confirmó el auto mediante providencia adiada 24 de enero de 2023.

Por lo anterior, en firme el actual proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente dentro de la actuación principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf0522ef4e1596164f941d5e8c3a9d19d29ae40906bba8bc940570bd0806111**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2020 00 031 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien declaró desierto el recurso de apelación mediante providencia adiada 31 de marzo de 2023.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022.²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

² PDF-40 Cuaderno No 1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389318b6628b7da41ce9ee5ab6ae6a2e053004dcea347d4533c88329e10da6**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2020 00 084 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien declaró bien denegados el recurso de queja mediante providencia adiada 9 de marzo de 2023.

En firme el actual proveído ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente dentro del cuaderno principal de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Includido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cbe916665421701efa41e43b94bc5a058589b5801338f730c8211c5e7bdbc8**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2021 00 059 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil - MP-Dr Luis Roberto Suarez González, en providencia de 26 de marzo de 2023, por medio de la cual se modificó el auto calendarado 29 de junio de 2022, proferida por esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15194ed434125daf6f425b85a9ca8f9bc49f289dc189d4d947e9b0feec47b28a**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2021 00 059 00

Agréguese a los autos el Despacho comisorio No 0049/2021, debidamente diligenciado y permanezca el mismo, por el término legal, en la secretaría del despacho.

Por último, secretaría, ejecutoriada la presente decisión y una vez finalice el termino al que se hace alusión en el párrafo anterior, proceda a remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eead2948ad09e598d28287ec1c6cea1fabbdee44c5ace3cb7d8ff9daabe02b0e**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2021 00 257 00

La anterior comunicación de la DIAN obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia calendada 6 de diciembre de 2022 (PDF27)², colocando a disposición de la DIAN, si a ello hubiere lugar, los bienes que se desembarquen, así como los títulos que por virtud de las cautelas se encuentren a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

En caso que no exista medidas de embargo vigentes, igualmente deberá informarse tal situación a la DIAN.

Cumplido lo antes dispuesto, archívense las presentes diligencias, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

² Archivo 27 pdf

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8d925e2123e73a78946aabd0c61a6e565cc6a6b5879b82909875043636c02c**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2021 00 523 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la excusa presentada por la Doctora **Marcela Gaona Garrido**, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta decisión, acredite la vigencia de su actuación en los procesos con los que pretende excusarse, toda vez que la documentación aportada, data de más de dos años atrás.

Adviértase que en caso de que dentro del término mencionado no acredite lo allí indicado, deberá tomar posesión del cargo, so pena de compulsar copias en su contra, a efectos de que se impongan las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Secretaría, al correo electrónico de la profesional requerida, comuníquesele lo aquí decidido, y contabilice el término que le fue concedido, a partir del día siguiente al envió del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae5199ef2d24d1053fc150b55bd7b52494f98f460a41832885187483e8d9b15**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362022 00432 00

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. SIEMENS ENERGY S.A.S. formuló demanda ejecutiva quirografaria de mayor cuantía en contra de ARIOS INGENIERIA S.A.S. y CHRISTIAN ALEXANDER ARDILA RIOS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 001, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo, decisión adicionada mediante proveído de 16 de noviembre de 2022 (Archivo 011 y 014)

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado CHRISTIAN ALEXANDER ARDILA RIOS se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el 20 de febrero de 2023, recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería Enviamos Mensajería (ver archivo 23), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

4. Mediante auto de 31 de marzo de 2023 se remitió copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que obre dentro del proceso de reorganización empresarial con radicado 2022INS-122 que adelanta ARIOS INGENIERIA S.A.S. Así las cosas, se dispuso continuar el proceso exclusivamente en contra del convocado CHRISTIAN ALEXANDER ARDILA RIOS (ver archivo 23).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, así como de su corrección.

SEGUNDO. - AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$53.800.000,00** **M/cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f334d03931856bb8a92a05cd451f081cf019c0eb214183bf80edcd8f56d023f**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00561 00

Verificada a actuación, y aun cuando el extremo actor realizó las diligencias tendientes a subsanar la demanda, advierte el despacho que contrastados los documentos con los cuales se pretende soportar la obligación de suscribir documento, de cara al contenido de la minuta aportada y a las pretensiones que aquí se elevan, no se cumplen los presupuestos a los que hace alusión el artículo 422 del CGP, por lo cual no es posible dar vía libre a la ejecución.

Sabido es que el artículo al que se ha hecho alusión, aplicable a cualquiera de los trámites ejecutivos contemplados en la legislación procesal vigente, establece la viabilidad de lograr la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles. En punto a ello, el extremo actor, según se desprende del PDF012, solicitó que a través del procedimiento establecido en el artículo 434 de CGP, “se ejecute a la demandada y se le obligue a cumplir la obligación consistente en suscribir a favor de la señora MORA MESA, dentro del menor tiempo posible, la escritura que le transfiera el dominio del 50% del inmueble al que se refiere el contrato de promesa de compraventa”.

Con el propósito de cumplir la exigencia a la que hace alusión la parte final del primer inciso del artículo antes mencionado, quien promovió la ejecución aportó la minuta que obra en el folio 35 del PDF009, a través de la cual se indica que el objeto de la compraventa que allí se pretende protocolizar, es transferir el siguiente inmueble:

COMPRADORA, y manifestaron: -----
PRIMERO. - OBJETO DEL CONTRATO: Que por medio del presente instrumento público LA PARTE VENDEDORA transfiere(n) a título de venta real y material en favor de LA PARTE COMPRADORA el derecho de cuota correspondiente a un cincuenta por ciento (50%), de dominio, propiedad y posesión que LA PARTE VENDEDORA tiene(n) y ejerce(n) sobre los siguientes bienes inmuebles:-----
LOTE NO. 24. MANZANA 50. DE LA URBANIZACIÓN LAGO DE SUBA. CON AREA APROXIMADA DE 99.43 M2. CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 0018 DE 09-01-87. NOTARIA 30 DE BOGOTÁ. DIRECCIÓN: CARRERA 104 No. 130B-08. cuyos linderos y demás especificaciones tomadas del título antecedente son las siguientes: -----

Cuyos linderos, a renglón seguido, se especifican de la siguiente manera:

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

LINDEROS ESPECIALES: -----
LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO VEINTICUATRO (24) DE LA MANZANA NÚMERO CINCUENTA (50) QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN LAGO DE SUBA, UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA CIENTO CUATRO (104) NUMERO CIENTO TREINTA B CERO OCHO (130B-08) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. Cuenta con una extensión superficial de noventa y nueve metros cuadrados con cuarenta y tres décimos de metro cuadrado (99.43 m²), y está comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** en seis metros (6 mtrs.) con el lote número once (11) de la misma manzana y en diez (10) metros con cincuenta centímetros (10.50 mtrs.) con el lote número veintitrés (23) de la misma manzana. **POR EL SUR:** en quince metros (15 mtrs.) con el lote número veinticinco (25) de la misma manzana. **POR EL ORIENTE:** En seis metros con cincuenta (6.50 mtrs.) con parte de lote número veintiuno (21) de la misma manzana. **POR EL OCCIDENTE:** en seis metros con sesenta y siete centímetros (6.67 mtrs.) con la avenida TIBABUYES -----

A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-1052689** y la cédula catastral número: **128ª 103ª 24** -----
PARAGRAFO: No obstante, la anterior mención de la extensión superficial y los

Así, de la demanda y de la minuta que la acompañó, surge que lo aquí pretendido es que se ordene a la demandada suscribir una escritura a través de la cual se transfiera el 50% del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria 50N-1052689.

Pese a lo anterior, analizado el contenido de los otrosí del 23 de noviembre de 2021 y 21 de febrero de 2022, los cuales modificaron algunas cláusulas de la promesa de compraventa que se suscribió el 20 de septiembre de 2021, se advierte que no es el predio relacionado en la minuta el que se comprometió a enajenar la demandada, sino unos de diferente identificación, como lo son: *“el 50% de los Apartamentos 101, 201 y 202 del Multifamiliar VIS Lagos de Suba P.H. que se derivan del lote número 24 de la manzana cincuenta (50) de la Urbanización Lago de Suba, ubicado en la Carrera 104 No. 130B-08 de la nomenclatura de Bogotá, el cual fue sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura publica número 1965 del 15 de octubre de 2021 de la Notaria 15 del Circuito de Bogotá, que se encuentra en trámite de registro y a los cuales la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos les asignará las correspondientes matrículas inmobiliarias”*

Así las cosas, evidente es que la obligación que se pretende ejecutar no tiene documentos que la soporten, siendo del caso anunciar de manera anticipada, la inviabilidad de que a través de un juicio de las características que aquí se estudia, se logre el cumplimiento de lo pactado en la promesa y los otrosí que la integran, toda vez que al revisar las anotaciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-1052689, no se advierte que se haya inscrito efectivamente el régimen de propiedad horizontal, y por tanto, sea viable aún transferir en la proporción indicada los *“Apartamentos 101, 201 y 202 del Multifamiliar VIS Lagos de Suba P.H.”*

Lo anterior, entonces, es suficiente para negar el mandamiento ejecutivo, por lo que se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento que LINA MORA MESA promovió contra KARINA JULIANA MARTIN.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, el Despacho se abstiene de ordenar el desglose de ésta y los documentos que la acompañaron.

TERCERO: Archívense el expediente, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588556933077b5c2948dec232658c38ee2462bb2f0bca2247102e791beffb61b**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00034 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1. **Negar** la petición que obra en el Archivo 013 PDF de este legajo, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de 28 de marzo de 2023 (PDF015), lo que imposibilita tener certeza sobre la notificación en debida forma de la pasiva.

2. Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, donde informó que el demandado Jhon Jairo Salas Laguna *“NO tiene obligaciones pendientes.”*²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

² Archivo 016 PDF.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8de982552e5b18178277fcd30c33f652046422b328fc9d5c6cc84279a9aa0e**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00057 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE**:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (PDF 012 y 013).

2. Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se recorrieron las excepciones.

Solicitadas por los demandados Partes y Suministros Agroindustriales S.A.S. y Leonardo Castellanos Sanabria.

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda (PDF 10).

3. En la medida en que en el presente asunto no se encuentran pruebas por practicar, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia anticipada.

4. Una vez en firme este proveído, enlístese el presente asunto para emitir sentencia, luego de lo cual retorne el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef20010a65d7e038a1d5b11631b36b9ab02a7213255067b1f4cf5e2526936cd1**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2023 00094 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte convocante en el Archivo 009 PDF de este cuaderno, en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la prueba anticipada de la referencia.
2. Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre la inadmisión de la misma.
3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud extraprocésal se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
4. Sin condena en perjuicios al no decretarse medida cautelar.
5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b34fcec2d7f5edb76d6de9ae8258c175b7a100916851e755882e7586a14b29d**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2023 00105 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte convocante en el Archivo 008 PDF de este cuaderno, en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia.
2. Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre la inadmisión de la misma.
3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
4. Sin condena en perjuicios al no decretarse medida cautelar.
5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f319b483aee470cec14bb0414fcf228e268e718df5a0438e570c561db66c133**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00107 00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S. A.** en contra de **EDUIN VALLEJO DÍAZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare **No. 132209629883**, garantizadas con hipoteca constituida por Escritura Pública 1906 del 27 de septiembre de 2018, protocolizada en la Notaría 42 del Circuito de Bogotá:

1. Por **572.883,6623 UVR** que, para la fecha de emisión de esta decisión², equivalen a \$191.155.924,84 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, exigible con la presentación de la demanda.

2. Por los rubros contenidos en las cuotas que a continuación se relacionan:

N° CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERES PLAZO
1	26/12/2021	1036,7288	3942,1495
2	26/01/2022	1043,3991	3935,4792
3	26/02/2022	1050,1124	3928,7659
4	26/03/2022	1056,8688	3915,9929
5	26/04/2022	1063,6688	3921,2261
6	26/05/2022	1070,5124	3908,3659
7	26/06/2022	1077,4001	3901,4782
8	26/07/2022	1084,3322	3894,5461
9	26/08/2022	1091,3088	3887,5695
10	26/09/2022	1098,3303	3880,548
11	26/10/2022	1105,397	3873,4813
12	26/11/2022	1112,5092	3866,6699
13	26/12/2022	1119,6671	3858,9103
14	26/01/2023	1126,871	4108,8078
15	26/02/2023	1134,1214	4101,074
TOTAL UVR		16271,2274	58925,0646

2.1. Por **16271,2274 UVR** que, para la fecha de emisión de esta decisión, equivalen a \$5.429.272,51 M/cte, por concepto del capital de 15

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

² Según el Banco de la República, para la presente fecha una UVR equivale a \$340,4174 pesos colombianos. https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&Path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20UPAC%20-%20UVR%2F1.1%20UVR%2F1.1.2.UVR_Serie%20historica%20diaria&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

cuotas en mora causadas entre el 26 de diciembre de 2021 y 26 de febrero de 2023, cuyo valor individual se discriminó con anterioridad.

2.2. Por **58925.0646 UVR** que, para la fecha de emisión de esta decisión, equivalen a \$19.661.714,87 M/cte, por concepto intereses de plazo, causados y no pagados en las 15 cuotas antes relacionadas.

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del **12,00 %** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, sobre cada uno de los capitales relacionados en el numeral 1 y 2.1., los primeros liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y los segundos desde que cada cuota se hizo exigible; ambos, hasta que se verifique su pago total.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el embargo de los inmuebles objeto de hipoteca identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números **50C-2026153**, **50C-2026204** y **50C-2026260**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto,

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02936be06a3f1397c39ef20185713c931886a779adc69ef523aa4e2a13b54d87**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00122 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Pese a lo enunciado en el escrito de corrección de la demanda (PDF 007), señale los perjuicios causados de manera individualizada por cada uno de los actores de conformidad con lo expuesto en los hechos expuestos en la presente demanda.
2. Aunado a lo anterior, adecue las pretensiones de la acción de grupo, indicando de manera independiente la indemnización que persigue cada sujeto al que le han sido vulnerados derechos colectivos.
3. Realice estimación juramentada de los perjuicios que pretende de modo individual.
4. Especifique en los hechos de la acción cuáles son los derechos e intereses colectivos que se acusan vulnerados por las entidades convocadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f205f62e50a2090c46a72ef5db0eabed5fa1670180c97c5e495010881857365**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00135 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario, se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 21 de abril de 2023, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3083b7da013695e619bed715174e31ff04fa2e1c956c0d029ffd6522963aaac**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00142 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 13 de abril de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

En efecto, en lo que respecta al numeral 2.-, si bien se indicó la clase de interés solicitada, por lo que se procedió a dividir la cantidad que corresponde al interés corriente y al de mora, no se indicó el periodo de casación ni la tasa aplicada para su liquidación, como se le solicitó.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c844b7217d2b17541d999d945eb32557c09953d9e6e0f712d723f9e8675e26**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:36 PM

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00161 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Comoquiera que se menciona que el inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-129624 es un predio de mayor extensión, se deberá precisar los linderos actuales del predio de mayor extensión, indicando si sobre ese bien existen construcciones independientes o es una sola construcción (art. 83 CGP).

2. Adicional a ello, en punto de la franja de terreno que pretende usucapir, deberá indicar sus dimensiones y linderos específicos actuales, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (art. 83 CGP).

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en el acápite de pretensiones, identifíquese plenamente la franja de terreno cuya usucapión se pretende.

4. Indique los domicilios de los demandados, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2º del artículo 82 Código General del Proceso

5. Anexe el boletín de nomenclatura catastral del inmueble objeto de las pretensiones, a efectos de verificar un cambio en la nomenclatura.

6. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble a usucapir.

7. Adjunte certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para el año 2023, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

8. Especifique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento del señor LEONCIO BECERRA URRUTIA (Q.E.P.D.), se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberán allegar las pruebas documentales de la misma.

De igual forma, se deberá precisar si el prenombrado tenía otros herederos, albaceas con tenencia de bienes y/o administradores de la herencia yacente.

9. Aunado al punto anterior, especifíquese cómo los demandantes adquirieron los derechos de posesión que presuntamente ostentaba el señor LEONCIO BECERRA URRUTIA (Q.E.P.D.), sobre el bien objeto de las pretensiones, se previene que, de ser por su condición de herederos, se

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8387720e00c1b5dd294e00c400cc9091e0a677ffad06ad8354df48f7ea74c12a**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00171 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Indique bajo la gravedad de juramento sí los correos electrónicos de los convocados, corresponden a los por ellos utilizados, como se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. El extremo actor, deberá formular legalmente sus pretensiones, para lo cual deberá tener en cuenta las reglas que respecto a su acumulación establece el artículo 88 del CGP. Tenga en cuenta que del libelo se advierten pretensiones disimiles, imposibles de acumular, como lo es la relacionada con la adjudicación del inmueble, la ejecución de una obligación alimentaria, el cobro de cánones de arrendamiento, además de no existir claridad si también se pretende la restitución de la tenencia de un bien, el ejercicio de una acción reivindicatoria, o por el contrario, una de carácter divisoria.

De esa manera, deberá el extremo actor formular adecuadamente su pretensión, y allegar los documentos que conforme la legislación deben ser acompañados al libelo introductor, dependiendo el tipo de pretensión que eleve.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30bf9406a121ba4c8f8358d0cac8e3fd30db3f0023ac95736d9e86378e093da**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00172 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en los artículos 53, 87 y numeral 2 del 82, todos del Código General del Proceso, dirija la demanda contra una persona que tenga capacidad para ser parte. Lo anterior, de atender que consultado el número de cédula de Benigno Santamaria Olarte (Q.E.P.D.) fue posible establecer su fallecimiento.

De ser el caso, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., modificando el poder y el escrito de demanda convocándolos, así como a los herederos indeterminados. Además, se deberán aportar las pruebas de parentesco pertinentes. (inc. 2° del art. 85 del C. G. del P.).

2. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 399 del C. G. P., en lo que respecta a dirigir la demanda contra las partes de los procesos judiciales y/o administrativos donde el inmueble se encuentre en litigio. Tenga se en cuenta que, contrario a ello, dirigió las pretensiones contra las autoridades judiciales, administrativas e investigativas que conocen de aquellos.

3. Adjunte documento idóneo donde se verifique quien ostenta la representación actual del Municipio de Paratebueno.

Además, se deberá indicar el nombre del alcalde de ese municipio, su identificación y domicilio, así como el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 82 *ibidem*.

4. En todo caso, atendiendo el deceso del titular de derechos de dominio del inmueble, deberá el extremo actor aportar documento idóneo que acredite su deceso, al paso que cumplir las exigencias que establece el artículo 87 del CGP.

5. Igual proceder deberá seguirse respecto de aquellas personas que siendo partes en los litigios en los que esta involucrado el bien a usucapir hubiesen fallecido.

6. De conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 399 del Código General del Proceso, el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, y el artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 9 de la Ley 1882 de 2018, se deberá aportar avalúo del inmueble objeto de expropiación con vigencia de expedición no superior a un (1) año a la fecha de radicación de la demanda, comoquiera que el adjunto data del 15 de marzo de 2019 y la contienda se presentó el 19 de abril de 2021.

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

7. Manifesté bajo la gravedad de juramento si los correos electrónicos de las personas jurídicas convocadas corresponden a los por ellas utilizados, como se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

**Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a726841bc460e808edce9a3b6c4ed206582daa21ebd3375e671f8b44d01ea1**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00175 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que contrario a lo señalado en el acápite de pruebas no se aportó ese instrumento.

2. Allegue certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1228972, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el aportado data del 13 julio de 2022.

3. Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en los precitados instrumentos.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, cítese a la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria UPAC Colpatria o a quien ostente sus derechos, comoquiera que según la anotación 004 del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1228972 figura como acreedora hipotecaria.

De ser necesario, se deberán citar a todos los acreedores hipotecarios que registren **vigentes** en el certificado de tradición.

5. Adjunte certificado catastral del bien a usucapir para el año 2023, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

6. Comoquiera que en el hecho 17 de la demanda, se indicó que se desconoce el inicio de la sucesión de la señora ALICIA TIBOCHA VDA DE BAYONA (Q.E.P.D.), se deberá citar a todos sus herederos determinados, específicamente, los señores JESÚS MARÍA BAYONA TIBOCHA, JOSE HIRLANDER BAYONA TIBOCHA y YURGINSE FERNANDO BAYONA TIBOCHA (Q.E.P.D.), mencionados en la Escritura Pública No. 919 del 5 de marzo de 1993, otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bogotá.

Adicionalmente, se deberá precisar si la señora ALICIA TIBOCHA VDA DE BAYONA (Q.E.P.D.), tenía cónyuge, otros herederos, albaceas con tenencia de bienes y/o administradores de la herencia yacente.

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

De ser el caso, se deberá modificar el poder y la demandada convocándolos como herederos determinados, señalando datos de domicilio y ubicación donde eventualmente puedan recibir notificaciones.

7. Aunado al punto anterior, como se acreditó el deceso del YURGINSE FERNANDO BAYONA TIBOCHA (Q.E.P.D.), se deberá citar o coadyuvar la demanda con sus herederos determinados DIEGO FERNANDO BAYONA GÓMEZ, CLAUDIA XIMENA BAYONA GÓMEZ, y BIBIANA ALEJANDRA BAYONA GÓMEZ. Además, se deberán convocar a sus herederos indeterminados.

Adicionalmente, especifique en los hechos de la demanda si por cuenta del fallecimiento del señor YURGINSE FERNANDO BAYONA TIBOCHA (Q.E.P.D.), se adelantó sucesión. En caso afirmativo, se deberán allegar las pruebas documentales de la misma.

De igual forma, se deberá precisar si el prenombrado tenía otros herederos, albaceas con tenencia de bienes y/o administradores de la herencia yacente.

8. Adjúntense los documentos mencionados en los numerales 10 a 15 del acápite de pruebas, comoquiera que no obran dentro del expediente.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1d5f7b5d6e8b8d80244afb57a4c5075c71cbc25d8a3b2d8c2a5334595ce032**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00178 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral primero del escrito que precede, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, en cuál de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, la parte ejecutada tiene productos vigentes. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ef0714f65a5b9e65eb244159d98fc8b0477428995c90e5ec709fe9dd6b5fda**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00178 00

Presentada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, artículo 709 del Código de Comercio y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **JORGE IVAN MEDINA CALLE**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré **05903036600275987:**

1. **\$195.808.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2. Por los intereses de mora del capital vencido descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 2 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase personería al abogado Óscar Mauricio Peláez, como apoderado y representante legal del ente demandante.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b371077389352d0699567289d2f9f6aa877d98401e57fa3e71b4c50cc16473f3**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00180 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. De acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, aporte nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato adjunto, se otorgó de forma indeterminada, en el entendido que no se mencionaron los inmuebles objeto del trámite.

Adicionalmente, se deberá señalar expresamente si, la dirección de correo electrónico de la abogada demandante coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización de los inmuebles a usucapir.

3. Adjunte los certificados de avalúo catastral de los inmuebles objeto de las pretensiones para el año 2023, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b5bee0e8b998795c16a4116350b6609dd25b2c84ee3943312a548dae3b2c84**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00184 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. El convocante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Indique bajo la gravedad de juramento sí los correos electrónicos del extremo convocado, corresponde al por el utilizado, como se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. Allegue certificado de existencia y representación legal de la copropiedad convocada expedido por la Alcaldía Local respectiva, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el aportada data del 22 de marzo de 2022, y en ese instrumento se consignó que la representación de la COMPAÑIA EUROAMERICANA DE AUDITORIA Y CONSULTORIA EMPRESARIAL S. A. es durante el periodo del 26 de febrero de 2021 al 26 de febrero de 2022.

4. Por similar sentido, adjunte certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑIA EUROAMERICANA DE AUDITORIA Y CONSULTORIA EMPRESARIAL S. A, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes. Obsérvese que el adjunto data del 22 de marzo de 2022.

5. Acredite en debida forma que el demandante es el actual propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-463873 (Unidad Privada 3403), en la medida en que el certificado de tradición aportado es del 20 de abril de 2021.

6. Señale en los hechos de la demanda, cuáles son los presuntos perjuicios que se configuraron con las decisiones asumidas en el Acta 069 de 17 de febrero de 2023.

De ser el caso, realice juramento estimatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso (Artículo 82, numeral 7º del C.G. del P.)

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18acc052020120d2de7f81ac87e8d64161b9118ec3cadecd028c04a3806d695f**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00187 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
2. Indique bajo la gravedad de juramento sí el correo electrónico del convocado, corresponde al por el utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Digitalice la parte posterior del título valor objeto de las pretensiones.
4. Indíquese dónde se encuentra el original de la letra de cambio base de recaudo, acorde con lo estipulado en el artículo 245 del C.G. del P.
5. Individualice en un escrito aparte la solicitud de medidas cautelares.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187cebf88e1a7c44e070ebb2a438b757e9546d3b7c8696b1a38b3f6ced71c0ff**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 110013103036 2023 00191 00

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a la revisión correspondiente del escrito de demanda y sus anexos, se **INADMITE** debido a la falta de requisitos formales descritos en los artículos 82 y ss. del CGP, así como de los que se señalan en la ley 2213 de 2022, por lo tanto, se establece un término de cinco (5) días para que se proporcione a esta sede judicial lo aquí solicitado, so pena de que se produzca el rechazo de la demanda.

1. Incorpórese el certificado de tradición y libertad con expedición no mayor a treinta (30) días del bien inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria es **Nª 50C- 268129**, a fin de conocer su situación jurídica actual, así como el registro de las personas que ostentan la titularidad de los respectivos derechos reales sujetos a registro, esto en cumplimiento del artículo 375 numeral 5 del CGP.

2. En el numeral 1 del acápite de pruebas documentales, precise la razón por la cual aporta la escritura a la que allí se hace alusión, y lo que con ella pretende probar.

3. Teniendo en cuenta que de la demanda, se establece que el predio a usucapir se desprende de uno de mayor extensión, deberá el extremo demandante complementar los hechos de la siguiente manera:

a. Deberá precisar los linderos **actuales** del predio de mayor extensión, indicando si sobre ese bien existen construcciones independientes o es una sola construcción (art. 83 CGP).

b. En punto de la franja de terreno que pretende usucapir, deberá indicar sus dimensiones y linderos específicos **actuales**, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (art. 83 CGP).

4. Teniendo en cuenta lo anterior, en el acápite de pretensiones, identifíquese plenamente la franja de terreno cuya usucapición se pretende

5. Anexe el boletín de nomenclatura catastral del inmueble objeto de las pretensiones, a efectos de verificar un cambio en la nomenclatura.

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

6. Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble a usucapir.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c65a748201a4321fe2764b5bc68a8807cc885b757776bd6070a8d750c2e88b9**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00208 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Indique bajo la gravedad de juramento sí el correo electrónico de la parte convocada, corresponde al por ella utilizado, como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. Adjunte los soportes pertinentes donde se verifique que el emisor dejó "*constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (...)*", conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020.

4. acredite que la entidad demandante canceló el valor que se pretende en cada factura por concepto del Impuesto al Valor Agregado IVA, así como de Retefuente, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e768f4dc48159c96a565d785c2f95b48a816c82191b9356b9d71c6222ebd7501**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ¹.

Rad. 1100131030362023 00213 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2. Señale la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar el convocado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

Adicionalmente, de ser el caso, se deberá señalar si el correo electrónico, corresponde al utilizado, como se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Anexe nota de vigencia de la escritura pública 547 del 14 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C., con fecha de expedición no superior a un (1) mes. Obsérvese que la aportada data del 14 de junio de 2022.

4. Allegue los certificados de existencia y representación legal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. y de Banolombia S.A. expedidos por la Cámara de Comercio, de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.), teniendo en cuenta que los adjuntos son de junio de 2021.

5. Allegue la traducción de los documentos obrantes a folios 106 a 115 del Archivo 002 en los términos del artículo 251 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado No. 32, publicado el 19 de mayo de 2023.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2f991aed0f6e0429f52c97eb32c0fa2ff4f2742679ed519d1b0b1c0aab5e38**

Documento generado en 18/05/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>